

RESOLUCION N. 03944

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03799 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto 02526 del 15 de mayo de 2014**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que, el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 14 de septiembre de 2015, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014, notificado de manera personal el 13 de agosto de 2015 al señor OCTAVIO DE JESUS BELTRÁN GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 6.573.868 en calidad de autorizado, y con constancia de ejecutoria del 14 de agosto del 2015.

Que, mediante **Auto 03504 del 16 de octubre de 2017**, la Dirección De Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, así:

“(...)

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Por Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 94 No. 75 c - 18 de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es adosados o suspendidos en antepederos superiores al segundo piso ubicados en la Carrera 94 No. 75 c - 18 de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.(...)”.*

(...)”

Que, el **Auto 03504 del 16 de octubre de 2017**, fue notificado de manera personal el 22 de noviembre de 2017 al señor **OCTAVIO DE JESUS BELTRÁN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.573.868 en calidad de autorizado.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 03504 del 16 de octubre de 2017**, en el cual se formuló pliego de cargos.

Que, una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del Auto 03504 del 16 de octubre de 2017, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; se evidencio que mediante radicado 2017ER247478 del 6 de diciembre de 2017 la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, presentó escrito de descargos, en el cual expuso lo siguiente:

“(...) Se anexan fotografías de la fachada donde se evidencia que no hay ningún tipo de aviso en la fecha y la autorización al apoderado.” (...)

Que, mediante **Auto N°. 06495 del 13 de diciembre de 2018** se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.

Que, el auto probatorio en cuestión determinó en su artículo primero, incorporar como pruebas al presente proceso, lo concernido en los Conceptos Técnicos 16476 del 27 de octubre de 2010 y 08819 del 13 de diciembre de 2012, al tiempo que en su artículo segundo resolvió:

“(…) Negar como prueba, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, el registro fotográfico allegado mediante radicado 2017ER247478 del 06 de diciembre de 2017. (…)

Que, el precitado Auto, fue notificado por edicto a la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa, el día 15 de julio de 2019.

Que en desarrollo de la prueba incorporada por el Auto N°. 06495 del 13 de diciembre de 2018, ha de resaltarse que:

1. los Conceptos Técnicos 16476 del 27 de octubre de 2010 y 08819 del 13 de diciembre de 2012, permitieron a esta entidad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado a la Publicidad Exterior Visual.
2. Se evaluó jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2011-769, emitiendo el Informe Técnico No. 1859 del 6 de noviembre de 2019, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativo, como se dispondrá en su parte resolutive.

Que, mediante **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar responsable a la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto 03504 del 16 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer a la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, la **SANCIÓN de MULTA por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$4.416.764)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto 03504 del 16 de octubre de 2017.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-769**.

(...)"

Que, la **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019**, fue notificada personalmente al señor **OCTAVIO DE JESUS BELTRÁN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.573.868 en calidad de autorizado, el día 02 de marzo de 2020.

Que, en vista a que la notificación del aludido acto administrativo se surtió personalmente el día 02 de marzo de 2020, el señor **OCTAVIO DE JESUS BELTRÁN GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.573.868 en calidad de autorizado, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y dentro del término establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019**, mediante radicado 2020ER53635 del 09 de marzo del 2020.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentación Normativa.

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)"*

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan (...)"

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*"

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“(...) Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro

del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (...).”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 y literal d) del artículo 8 de la Resolución 931 del 2008 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual

y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital" en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que a saber indica:

"(...) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)". (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). **Registro:** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que el literal d) del artículo 8) del Decreto 959 del 2000 establece lo siguiente:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...) d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso"

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

"Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación

ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad.

PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales (...)"

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante radicado 2020ER53635 del 09 de marzo del 2020, la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, interpuso Recurso de Reposición en contra de la **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019**, argumentando lo siguiente:

“(…) PETICIONES

PRIMERA: Revocar la resolución No 03799 de fecha 23/12/2019 emitida por este despacho mediante la cual se me sanciona económicamente. (...)

(...) **SEGUNDO:** Jamás y en ningún instante se me informó ni en ninguno de los requerimientos que deberíamos corregir como a ustedes les gustaría y después informar para una segunda visita como es el protocolo de las empresas de servicios públicos las cuales mediante comunicados o llamadas programan segunda visita para verificar que la normal se haya cumplido o la falta haya sido corregida y así emitir el concepto, o en otros casos la entidad al no encontrar repuesta del usuario advierte una sanción.

TERCERO: Años después y sin conocimiento de que había un proceso sancionatorio en curso por tal evento, llegó una resolución la cual respondimos con pruebas, pero no estaba claro que existía un proceso sancionatorio en curso por lo cual con fotos enviadas dimos por entendido que todo estaba solucionado.

CUARTO: Con preocupación observo que un gran porcentaje del comercio infringe esta norma y si de pruebas se trata cualquier funcionario que se desplace de su sede de secretaria hacia el norte por el mismo costado encontrara que la norma no se cumple, observe compraventas, un aviso de lavandería a 5 edificio del mismo costado de la secretaria infringiendo la norma que ustedes me aplican, por lo tanto, se me hace injusta y arbitraria la sanción.

(...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición, se establece posteriormente del análisis y evaluación, lo siguiente:

Que, respecto de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, estima esta Secretaría que se encuentra plenamente acreditada e individualizada su responsabilidad en los hechos que fueron investigados en el proceso sancionatorio y que constituyeron una infracción a la normativa ambiental vigente para ese momento.

Que, efectivamente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó visita de control el día 25 de abril de 2014 a la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, donde se encontraba un elemento de publicidad exterior visual instalado de propiedad de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, donde se verifico el incumplimiento en materia de la normatividad de publicidad exterior visual vigente.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 16476 del 27 de octubre de 2010 aclarado mediante concepto técnico

No. 8819 del 13 de diciembre de 2012, en el que se concluyó:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. (...)”

Que, dado lo anterior es pertinente afirmar que la infracción ambiental existió y que al contrario de la afirmación de la recurrente en ningún momento éxito arbitrariedad por parte de esta Autoridad para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, pues la misma no se basó solo en la voluntad o el capricho de esta Entidad, por el contrario se realizó obedeciendo a infracciones en contra de la salud ambiental evidenciada en visitas del 17 de septiembre de 2010, como lo fue instalar publicidad exterior visual en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C sin contar con el registro vigente ante la Secretaria de Ambiente, contraviniendo lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo de la mencionad ubicación, condiciones taxativamente prohibidas.

Dado lo anterior esta Entidad, tuvo motivos suficientes para iniciar el proceso sancionatorio ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, basada en las infracciones encontradas en el momento de la visita de seguimiento y control realizado al establecimiento de comercio ubicado en la en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, de propiedad de señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976.

Que así mismo, la trasgresión normativa en el caso en comento, es consecuencia de la actuación que violentó el ordenamiento, al no contar con los permisos de rigor otorgados por esta autoridad administrativa, así como desconocer las determinaciones técnicas previstas para la colocación de publicidad exterior visual, dando así cumplimiento al principio de legalidad y de tipicidad; el cual debe ser entendido como aquella garantía bajo la cual sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.

Que, esta autoridad realizo un estudio exhaustivo del expediente No SDA-08-2011-769 en el cual se pudo evidenciar que los actos administrativos generados tales como: Auto 02526 del 15 de mayo de 2014 por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio, Auto 03504 del 16 de octubre de 2017 por medio del cual se formuló pliego de cargos, y la **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019** por medio de la cual se declaró la responsabilidad de la recurrente, se notificaron de manera personal siguiendo con la normativa establecida en artículos 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 y artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como se evidencia, cada una de las etapas procesales fue notificada de manera personal, al autorizado de la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN MORALES**, siendo la manera

de notificación más eficaz dentro de lo contemplado en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1333 del 2009, con el fin de poner en conocimiento a la propia interesada del proceso adelantado en su contra, con el propósito de que la misma ostente el derecho de defensa y contradicción si hubiere lugar a ello; dicho lo anterior no se evidencia dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental violación alguna al debido proceso, dando así cumplimiento a lo contemplado en la normatividad vigente.

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de publicidad exterior visual son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte la recurrente no la exime de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma, por lo tanto dado el escenario planteado la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, causó con la conducta descrita, perturbación al ambiente sano que se pretende proteger con las normas ambientales, por lo que este despacho declara a la infractora atrás nombrado como responsable de las conductas aquí endilgada.

Por otra parte y frente al argumento de la reclamante donde manifestaba la imposibilidad de realizar el pago teniendo en cuenta su situación económica, es preciso establecer que esta Autoridad tuvo en cuenta aspectos como el manifestado por la recurrente en el momento de realizar la tasación de la multa siguiendo lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 la cual reza:

*(...) **ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada (...)*

*(...) **PARÁGRAFO 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Por anterior esta Autoridad solicita una vez quede en firme la presente providencia, realizar la petición correspondiente ante la Subdirección financiera de esta Entidad, con el fin de que sean ellos quienes estudien el caso y tomen la decisión acerca de tales circunstancias.

Que, en ese orden de ideas, es claro que esta Secretaría contó con el material probatorio suficiente para declarar responsable a la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en calidad de propietaria del

elemento de publicidad exterior visual instalado en la Carrera 94 No.75 C-18 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C, de incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual así como del cargo primero y segundo formulado mediante **Auto 03504 del 16 de octubre de 2017**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y por lo mismo confirmar la **Resolución 03799 del 23 de diciembre del 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA ALEJANDRINA BELTRAN, MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.976, en la Carrera 94 No. 75C-18 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

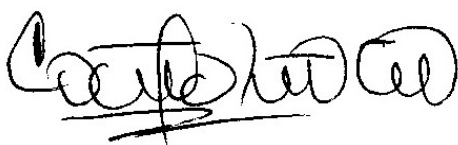
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/10/2021

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2011-769